

Córdoba, 30 de junio de 2021

RESOLUCIÓN N° 1094

Y VISTO:

Las presentes actuaciones por las que usuarios del servicio de agua prestado por la Cooperativa Barrio Parque San Vicente Ltda. de ésta Ciudad de Córdoba exponen diversas situaciones vinculadas a la prestación.

Y CONSIDERANDO:

Que en relación a la competencia de este organismo para intervenir en la cuestión planteada, la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano-, dispone en su artículo 22 que: *“El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”*.

Que, siguiendo ese análisis y en el marco de las competencias específicas que le asisten a este Regulador es de señalar para el presente, aquellas vinculadas a: *“(...) d) Resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación de los servicios regulados. (...) j) Resolver los reclamos de los usuarios por deficiencias en la prestación del servicio o fallas en la facturación. (...) m) Producir una decisión fundada en todo reclamo o conflicto que deba resolver. (...) q) Dictaminar sobre la rescisión, rescate o prórroga de los contratos de prestación. (...) s) Establecer criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión de los prestadores, tomando en cuenta las diferencias regionales, las características de cada sistema, y los aspectos ambientales. (...)”* (art. 25 Ley 8835).

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560–C–1955–Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.

Que conforme surge del folio único N° 3, un grupo de vecinos de Barrio San Vicente de esta ciudad de Córdoba, solicitaron la intervención del Gerente de Agua y Saneamiento de ERSeP a efectos de exponer inconvenientes suscitados en relación a la

prestación del servicio de agua por parte de la Cooperativa B° San Vicente de Obras y Servicios Públicos Ltda (en adelante, La Cooperativa).

Que, en virtud de ello, se convocó a una audiencia celebrada con fecha 8 de agosto de 2019, según surge de las constancias de autos (fs. 4). En dicha audiencia los usuarios presentantes manifestaron su disconformidad en relación a la calidad del servicio recibido, la atención brindada a los usuarios y la conformación de la tarifa que deben abonar, en particular el cargo por contingencias incluido en la misma. Consideran necesario el traspaso del servicio a la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A..

Que en el folio único n° 6, se agrega nota de fecha 23 de agosto de 2019 mediante la que se acompaña el listado de suscriptores de la nota original acreditando la legitimidad con documentación respaldatoria.

Que, corrido el traslado a la Prestadora, la misma acompaña su descargo mediante nota de fecha 20 de septiembre de 2019 y que obra anexada como Folio Único N° 9 de autos. En la misma señala en su parte pertinente: *"(...) 1- El reclamo referido a la cuota de contingencia ha devenido en abstracto en razón que la Gerencia de Aguas del ERSEP ya se ha expedido al respecto mediante Resolución de fecha 15/08/2019, adoptada en los expedientes de CAMUSSO y RAHAL, entre otros. 2- El reclamo por la calidad del servicio resulta inadmisibile porque no reúne los requisitos de claridad, especificidad y objetividad para que mi mandante pueda ejercer el derecho constitucional de defensa. (...) 3- No obstante que los reclamantes no fundamentan con razones técnicas ni jurídicas cómo se podría ejecutar el traspaso a Aguas Cordobesas que formulan (...). 4- Por último, se rechaza la pretensión de retiro masivo de asociados a la Cooperativa y que ello pueda reclamarse ante el ERSeP pues éste resulta incompetente para intervenir en la vida institucional de la Cooperativa porque no es la autoridad de aplicación en ese ámbito."*

Que en el folio único N° 10, la Cooperativa - mediante nota de fecha 07 de octubre de 2019- manifiesta: *"Ponemos en vuestro conocimiento que a partir del mes de septiembre del corriente año se ha comenzado a reintegrar a los socios, los importes correspondientes a las cuotas cobradas por contingencia, conjuntamente con el importe correspondiente a la tarifa por provisión de agua potable. (...) Por otra parte será abonado a quien corresponda los intereses correspondientes al total de la suma abonada por dicho concepto, como así mismo el 25% por compensación sobre los importes cobrados indebidamente. (...)"* Adjunta -a modo de documental- diez (10) facturas del servicio como constancia.

Que a fs. 13/54 se incorporan en autos, los Informes de Laboratorio CIQA de la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Córdoba, Protocolos de análisis E-CW-3834, E-CW-3887, E-CW-3932, E-CW-3976, E-CW-4016, E-CW-4053, E-CW-4104, E-CW-4140, E-CW-4179, E-CW-4200, E-CW-4265, E-CW-4290 y E-CW-4324, correspondientes a períodos Septiembre de 2018 a Octubre de 2019.-

Que a fs. 56/58, se agrega Informe Técnico de Calidad N° 39/2019, de fecha 28 de Octubre de 2019, elaborado por el Área de Calidad de la Gerencia de Agua y Saneamiento, que concluye: **4.1.-** *El agua distribuida por la Cooperativa Barrio Parque San Vicente, durante el período comprendido entre septiembre de 2018 y octubre de 2019, presentó todos los valores de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos de calidad de agua analizados, dentro de los límites tolerables establecidos en la Resolución 174/16 'Normas Provinciales de Calidad u Control de Aguas para Bebida'. Atento a ello y según los monitoreos realizados, los parámetros de calidad medidos indican que la calidad de agua distribuida era apta para consumo, en el período mencionado. 4.2.- En relación a la prestación, la Cooperativa remite de manera mensual autocontroles de calidad, reportando valores de parámetros fisicoquímicos y microbiológicos en el sistema de distribución de agua potable a su cargo; como así también una planilla de las mediciones de cloro residual realizadas por personal de la Cooperativa en la salida de cisterna. Los autocontroles remitidos, presentan valores acordes a los mencionados en la normativa de agua para bebida."*

Que a fs. 60/62, se incorpora Informe Técnico N° 368/2019 de fecha 6 de noviembre de 2019, elaborado por el Área Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento, el que concluye: **4.1.-** *En nuestros registros obra un Corte Imprevisto de 1er Orden conforme lo detalla la Resolución General N° 3 del 2017 del ERSeP entre el 16 y el 20 de junio de 2019. 4.2.- La cooperativa no cumple con el deber de informar conforme lo dispuesto en el Sub anexo II del Anexo II de la Resolución General N° 40/2017 – Registro de Prestadores. 4.3.- De acuerdo a los registros de esta Sección Técnica, no han ingresado otros reclamos por deficiencias en el servicio brindado por la Cooperativa Barrio Parque San Vicente, más allá del analizado en el Informe Técnico 272/2019 y detallado en el punto 4.1. del presente informe. 4.4.- Sobre 'Cargo por contingencias'. Esta Sección no ha tratado ningún Cargo Tarifario para ser asignado a la Cooperativa Barrio Parque San Vicente, esto puede verse reflejado en las últimas resoluciones de cuadros tarifarios, Resolución General N° 14/2019, Resolución General N° 38/2018. 4.5.- Que, en opinión de esta área, **debe***

*propiciarse la economía de escala en las prestaciones, resultando evidente las ventajas de contar con un prestador de gran escala por los beneficios que ello acarrea en cuanto a posibilidades de respuesta a los usuarios tanto en cuestiones comerciales como técnicas y de reclamos. 4.6.- Que, en relación a la calidad del servicio, si bien los parámetros de sulfatos y dureza originados en la perforación, se verificaron dentro de los límites, **ello no implica conformidad de los usuarios, en tanto que aún dentro de los límites valores altos de estos parámetros pueden generar problemas y manchas en sanitarios y otros artefactos domiciliarios.***” (el destacado nos pertenece)

Que, a tenor de lo expuesto, resulta procedente el análisis de la cuestión planteada por los usuarios debiendo estar, a tales fines, a las argumentaciones de las partes, documental acompañada y normativa de aplicación al caso bajo examen.

Cuestión relativa al pedido de traspaso del servicio

Que, a más de la normativa citada *supra*, debe tenerse presente lo dispuesto por la Ley de Defensa del Consumidor, Ley N° 24.240 y sus modificatorias, en cuanto establece en relación a la protección al usuario y consumidor: “**ARTICULO 5º:** *Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.*” Asimismo, establece en el artículo 25 en su parte pertinente: “(...) *Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor. **Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley.***” (el destacado nos pertenece).

Que, por su parte, el Decreto n° 529/94 – Marco Regulador para la prestación del servicio de agua potable, establece las condiciones que deben observarse, a fin de garantizar una adecuada y eficaz prestación del servicio en consonancia con las exigencias de racionalidad en el uso de recurso y el cuidado del medio ambiente, en cuanto dispone: “**ARTICULO 7: CONDICIONES DE PRESTACIÓN.** *Los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales deberán prestarse obligatoriamente en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, asegurando*

una prestación eficaz a los Usuarios y la protección de la salud pública y del medio ambiente”.

Que el Contrato de Concesión para la prestación del servicio suscripto por Aguas Cordobesas S.A. establece en el numeral **1.6.:** *“El ámbito Territorial de la Concesión está dado por los límites de la jurisdicción correspondiente a la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba según el Anexo I del Pliego. (...) Los sectores que, dentro del Ámbito Territorial de la Concesión, están actualmente servidos por terceros (tal como se los delimita en el Anexo IV del Pliego) deberán ser incorporados a la Concesión en el momento en que el Titular del Servicio determine la caducidad de las actuales concesiones y derechos. (...)”.-*

Que conforme surge de fs. 64/66 de estas actuaciones, actualmente el servicio brindado por la Cooperativa Barrio Parque San Vicente, obedece a la autorización administrativa acordada mediante Resolución N° 4950 de fecha 8 de enero de 1960, otorgada por el Directorio Provincial de Hidráulica, posteriormente aprobada mediante Decreto N° 2086 de fecha 30 de enero de 1960 del Poder Ejecutivo Provincial.

Que, de acuerdo a lo informado oportunamente por el Área de Calidad, la prestadora cumple con la obligación de informar a éste ERSeP los reportes mensuales de calidad del suministro. Por otra parte, los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos analizados en el período comprendido entre septiembre de 2018 a octubre de 2019, se encuentran dentro de los valores tolerables, conforme la normativa aplicable.

Que por otro lado, el Informe Técnico N° 368/2019, obrante a fs. 60/62, refiere que la Cooperativa de Barrio Parque San Vicente brinda el servicio de agua potable a un sector del ejido municipal de la Ciudad de Córdoba, registrándose 411 conexiones activas, y establece: *“El sistema cuenta con una perforación, desde la cual se bombea a la cisterna. Desde la cisterna se distribuye el servicio a la parte baja (un tercio del radio servido) y se bombea al tanque elevado que distribuye en la parte alta (dos tercios del radio servido).*

Que, si bien que el recurso suministrado corresponde a una perforación válidamente autorizada y un servicio cuya calidad se encontraría dentro de los parámetros máximos establecidos por la norma, de los análisis efectuados por las áreas técnicas de este organismo, surge que de operarse el traspaso de la prestación a la actual Concesionaria Aguas Cordobesas S.A. redundaría en beneficios para los vecinos del Barrio Parque San Vicente, tanto a nivel económico, comercial y técnico.

Que ello resulta así, por cuanto de operarse el traspaso del servicio a la actual Concesionaria Aguas Cordobesas S.A., los costos del servicio serían soportados a gran escala, optimizándose no sólo la recaudación sino también la gestión y destino de los fondos con garantía de respuesta a las necesidades de los usuarios. Por su parte, sin perjuicio de que la calidad del recurso brindado actualmente cumple con los límites de tolerancia, un traspaso como el que los usuarios solicitan, provocaría una optimización en la calidad del suministro, en relación a los parámetros de sulfatos y dureza del agua, evitando los consabidos perjuicios domésticos a los usuarios, ello de conformidad lo establecido en los Informes Técnico y de Calidad de fs. 60/62 y 56/58 respectivamente.

Que, a su turno, ha intervenido la Asesoría Letrada de ERSeP quien estima, que a tenor de lo expuesto, las constancias de autos y en el marco de las competencias reconocidas a este Ente Regulador, es propicio recomendar a la Autoridad Concedente, actualmente la Municipalidad de Córdoba, previo el cumplimiento de las exigencias legales establecidas, ordenar el traspaso de la prestación del servicio de agua potable actualmente brindado por la Cooperativa Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Ltda. a la Empresa Aguas Cordobesas S.A. concesionaria del servicio de agua potable de la Ciudad de Córdoba.

Así, por lo expuesto, normas citadas, los dictaminado por la Asesoría Letrada en su dictamen n° 47/2021 de fecha 14/05/2021y las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 y cctes. de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, el **Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP)** ,

RESUELVE :

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR al Titular del Servicio, que previo cumplimiento de los procedimientos legales previstos, opere salvo mejor criterio, el traspaso de la prestación del servicio de agua potable actualmente brindado por la Cooperativa Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Ltda. a la Empresa Aguas Cordobesas S.A. concesionaria del servicio de agua potable de la Ciudad de Córdoba, a fin de optimizar la calidad del suministro y garantizar eficiencia técnica y comercial en la prestación.

ARTÍCULO 2: PROTOCOLIZAR, hacer saber, dar copia, y remitir las presentes a la Gerencia respectiva a los fines de su conocimiento y archivo.